

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

EJECUTIVO GR Rad. No. 11001310302720220006900

Subsanada en legal forma y reunidos los requisitos legales, así como los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del CGP, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA en favor de MARIA CRISTINA PINILLA SERNA y JOSE IGNACIO PINILLA SERNA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR(qepd) por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 001

1.1. Por la suma de **\$205.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, más los INTERESES MORATORIOS causados desde el 1º de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR, para los efectos y de conformidad con el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, secretaria proveerá la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro.

Se designa como administrador provisional de los bienes de la herencia a la profesional en derecho MARTHA AURORA GALINDO CARO C.C. NO. 41733815 T.P. N. 144840 correo electrónico martha.galindo@galindoasociados.org y/o MARTHA.GALINDO@GALINDOASOCIADOS.ORG. OFICIESE.

1.2 Se niega el mandamiento de pago en contra de RUBIELA PALACIOS VERGARA por no ser titular del derecho real de dominio del bien inmueble hipotecado.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien(s) inmueble(s) hipotecado(s). Ofíciase al Registrador de instrumentos públicos correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art 8 y parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física.

Adviértase que en el trámite de notificación ha de acreditarse la remisión, indistintamente de tratarse de físico o vía electrónica, el envío de la demanda y sus anexos, y esta providencia.

Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la profesional en derecho CLARA INES SERNA CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bab8ef8471177dda8b07ba0658e2ab2632f10bbf458aa45eea3cc5595d4f2a**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>